

e) posibilidad de mostrar a las autoridades públicas un conjunto orgánico sistemático y total de las normas intervencionistas actualmente existentes para que así puedan dichas autoridades coordinar una política económica general o influir en un determinado rubro de materias con una visión total de conjunto.

A modo de conclusión debe señalarse que, aunque las normas del Derecho Público Económico no son esencialmente diversas de las normas del Derecho Administrativo, se hace necesaria su autonomía tanto por razones jurídicas como prácticas. En un plano jurídico se puede indicar que el contenido económico de este Derecho provoca una especialidad normativa tanto en las fuentes como en los actos que lo constituyen y en un plano práctico permitiría la unificación de normas dispersas, lo que facilitaría tanto su aplicación como su estudio sistemático.

21.— Definición de Derecho Público Económico.— Se puede definir el Derecho Público Económico como un conjunto orgánico y sistemático de normas jurídicas de Derecho Público que regulan la acción del Estado en materia económica cuando, en virtud de una política económica determinada, éste inter-

viene directa o indirectamente sobre los fenómenos y hechos de carácter económico. *

Conclusiones

1.— El Derecho Público Económico no debe confundirse ni con las normas del Derecho Común que regulan determinados hechos económicos ni con las normas de un derecho excepcional especial que reglamentan un determinado factor económico.

2.— Sólo es posible, desde un punto de vista jurídico, conceptualizar el Derecho Público Económico en relación con la actividad estatal tendiente a la realización de una política económica mediante su actividad intervencionista.

3.— El Derecho Público Económico debe ser planteado desde un punto de vista estrictamente jurídico sobre la base del Derecho Público y especialmente del Administrativo, del cual deriva.

4.— El Derecho Público Económico debe considerarse como autónomo por razones de técnica jurídica, prácticas y didácticas.

* Esta definición fue aceptada en las II Jornadas Chilenas de Derecho Público - Valparaíso, 1962.

* Estas conclusiones fueron aceptadas en las II Jornadas Chilenas de Derecho Público - Valparaíso, 1962.

JURISPRUDENCIA

Un establecimiento farmacéutico perteneciente a un organismo estatal constituye un servicio público de carácter no mercantil.

El Estado cumple su actividad pública económica mediante su intervención directa o indirecta. En forma directa, cuando actúa en el campo económico como empresario, esto es, dirigiendo un establecimiento industrial o mercantil; en forma indirecta, al coordinar la acción económica de los particulares por medio de normas jurídicas.

Sucede, a veces, que el Estado, o alguno de sus organismos, dirige o gestiona un establecimiento

Por **HERNAN VILLALBA G.**

(Ayudante de Derecho Público Económico. U. de Chile).

de carácter aparentemente industrial o mercantil, que no constituye una empresa estatal en sentido teórico. Tal es el caso de la instalación de un establecimiento farmacéutico, puesto que, revistiendo estos la doble calidad de sanitario y mercantil, al ser gestionadas por el Estado pasan a constituir un servicio público en que desaparece el carácter comercial.

Así lo ha resuelto la Contraloría General de la República en dictamen N° 53.272, de 1° de Octubre de 1962, que a continuación se transcribe.

"La farmacia constituye un establecimiento que, atendido o regentado por un profesional —químico farmacéutico—, está destinado a expender medicamentos, previo control de la autoridad sanitaria correspondiente.

"Todo establecimiento farmacéutico reviste una doble calidad.

"Por una parte, configura un servicio sanitario cooperador de la función sanitaria que compete a los Organismos Estatales. De esta circunstancia surge el imperativo de que la autoridad pública autoriza, supervigile y determine su funcionamiento.

"En efecto, toda farmacia, droguería, botica o establecimiento farmacológico, sea laboratorio fabricante de medicamentos o distribuidor al público de los mismos, requiere ser previamente autorizado por la Dirección de Industrias y Comercio en conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del decreto 474, de 1953 y en el decreto N° 1142 de 1950, ambos del Ministerio de Economía; asimismo, es menester que el Servicio Nacional de Salud, apruebe sus instalaciones en conformidad a las normas que regulan a esta institución y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código Sanitario. En el aspecto del control, se les obliga a tener un profesional universitario —químico farmacéutico— como director o regente, se controla su asistencia, se revisan periódicamente sus instalaciones, se reglamenta el expendio de drogas peligrosas, heroicas o estupefacientes y, por último se les obliga a mantener un turno durante las horas nocturnas y los días festivos.

"Desde otro punto de vista constituye un establecimiento de comercio. En este sentido, el químico farmacéutico presta sus servicios remunerados en el despacho de recetas y ejecuta actos de compra venta mercantil en el expendio al público de medicamentos, puesto que se abastece de los laboratorios y droguerías a precios de costo obteniendo, en esta forma, una utilidad en el precio de venta.

"Ahora bien, la autoridad pública también re-

glamenta o regula las farmacias desde este punto de vista, y especialmente establece normas para garantizar su clientela y para evitar la competencia mercantil en esa clase de establecimientos. Así, el art. 30 del decreto de Economía N° 884, de 1948, modificado por el decreto N° 1142 de 1950, del mismo Ministerio, establece: "Las farmacias, droguerías, laboratorios y boticas con venta por mayor y menor exclusivamente, deberán cumplir, además, con los siguientes requisitos; a) No podrán quedar ubicadas a menos de cuatrocientos metros unas de las otras, salvo aquellas que se solicite instalar en comunas cuya población sea de reducida extensión o de irregular configuración topográfica".

"Sin embargo, ocurre a veces, como en la especie, que los propios Organismos Estatales, sean fiscales o semifiscales instalan establecimientos farmacéuticos, no con el propósito de poseer un establecimiento comercial en concurrencia con los demás ya instalados, sino para expender medicamentos a precios de costo solamente a los componentes del citado Organismo. En este caso, la farmacia reviste un carácter eminentemente sanitario y, en consecuencia, le son aplicables todas las normas que dicen relación con este aspecto, pero debido a su naturaleza no mercantil, no está obligada a respetar la distancia reglamentaria de los cuatrocientos metros de distancia de los otros establecimientos del ramo, puesto que estas normas dicen relación directa con el carácter mercantil o comercial de estos establecimientos, característica que no se da en el tipo de farmacia en análisis.

"Es menester, en este último caso, que se deje expresa constancia en la resolución que autoriza estos establecimientos que se trata de una farmacia para la atención de los miembros de la institución y que, por lo tanto, le está prohibido vender al público. Una infracción a esta prohibición la convertiría en una farmacia con la doble calidad sanitario-mercantil, lo que sería causal suficiente para que la misma autoridad que autorizó su instalación estuviese facultada para revocar dicha autorización."